



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 013-2016-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 416-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MAI SHI GROUP S.A.C.  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 918-2015-  
OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mai Shi Group S.A.C., al haberse acreditado que incumplió con los compromisos ambientales asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente a través de la Certificación Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA de su planta de congelado, puesto que:

- (i) No empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes.
- (ii) No realizó el monitoreo del cuerpo receptor durante el periodo de verano e invierno del año 2012.
- (iii) No realizó el monitoreo de ruido semestral y anual del 2012.

Dichas conductas configuraron la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015 en el extremo que ordenó a Mai Shi Group S.A.C. las medidas correctivas consistentes en: i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del compromiso del instrumento de gestión ambiental respecto al monitoreo del cuerpo receptor; y, ii) realizar el monitoreo de ruidos conforme al Estudio de Impacto Ambiental y acreditar la tramitación del instrumento de gestión ambiental con relación al monitoreo de ruidos.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, en el extremo que ordenó a Mai Shi Group S.A.C. la medida correctiva consistente en acreditar la tramitación de actualización del

**Estudio de Impacto Ambiental para la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en reemplazo de las pozas de sedimentación".**

Lima, 13 de abril de 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mai Shi Group S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Mai Shi**), es titular de la licencia de operación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, con una capacidad instalada de 41,60 t/día<sup>2</sup> en el establecimiento industrial pesquero<sup>3</sup> (en adelante, **EIP**) ubicado en la Mz. K, Lote N° 1, Zona Industrial 3, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
2. Mediante Certificación Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA del 6 de mayo de 2005<sup>4</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental para la autorización de instalación de una planta para desarrollar la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos (en adelante, **EIA de la planta de congelado**) en el EIP ubicado en la Mz. K, Lote N° 1, Zona Industrial 3, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura<sup>5</sup>.
3. Del 6 al 7 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el EIP de titularidad de Mai Shi (en adelante, **Supervisión Regular del 2013**), durante la cual se habría detectado el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe N° 00083-2013-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**); y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00052-2014-OEFA/DS<sup>7</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de mayo de 2014<sup>8</sup>, la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20509468606.

<sup>2</sup> Según la Resolución Directoral N° 022-2007-PRODUCE/DGEPP del 15 de enero de 2007. (Foja 18).

<sup>3</sup> Establecimiento industrial pesquero.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento.  
(Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

<sup>4</sup> Foja 15.

<sup>5</sup> Dicho EIA cuenta con la Constancia de Verificación N° 010-2006-PRODUCE/DIGAAP del 31 de julio de 2006 con la cual Mai Shi obtuvo la licencia de operación correspondiente.

<sup>6</sup> Foja 1. Dicho informe fue elaborado sobre la base del análisis del Acta de Supervisión N° 0006-2013, y se encuentra contenido en medio magnético (CD).

<sup>7</sup> Fojas 1 a 9.

<sup>8</sup> Fojas 22 a 30.



Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Mai Shi.

5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de julio de 2015<sup>9</sup> la SDI varió las imputaciones efectuadas a Mai Shi en la Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup>.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Mai Shi<sup>11</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI<sup>12</sup> del 30 de setiembre de 2015, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>13</sup>, conforme se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

<sup>9</sup> Fojas 104 a 116.

<sup>10</sup> La SDI varió las imputaciones N° 2, 3 y 7 efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA/DFSAI/SDI a Mai Shi.

<sup>11</sup> Presentados mediante escritos de fechas 6 de junio de 2014 y 13 de agosto de 2015, respectivamente (fojas 33 a 82 y 120 a 139).

<sup>12</sup> Fojas 175 a 199.

<sup>13</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mai Shi en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	No empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	-	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <sup>14</sup> .
2	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	-	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	-	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	-	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	-	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No realizó el monitoreo de ruidos anual correspondiente al año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	-	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	Tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra	Artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> .	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>16</sup> .

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 octubre 2011.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>15</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



N°	Conductas infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	cerrado, cercado ni señalizado.		
8	No realizó un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos, toda vez	Artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>17</sup> .	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>18</sup> .

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.****Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.****Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.****Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

N°	Conductas infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	que se encontraron residuos peligrosos en el piso del EIP.		

Fuente: Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Mai Shi el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas<sup>19</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	No empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en reemplazo de las pozas de sedimentación.		Presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la resolución.
2	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de cuerpo receptor.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización
3	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

<sup>19</sup> Con relación a la imposición de una medida correctiva respecto a las conductas descritas en los ítems 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, no correspondía imponer a Mai Shi una medida correctiva por dichas conductas.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
				del instructor.
4	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos; y, Acreditar la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el monitoreo de ruidos.	En un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la DFSAI el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo de ruidos.
5	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			
6	No realizó el monitoreo de ruidos anual correspondiente al año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.		Presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la resolución.	

Fuente: Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>20</sup>:

***Sobre el empleo de las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes conforme al EIA de la planta de congelado (conducta infractora N° 1)***

- (i) La DFSAI indicó que en el EIA de la planta de congelado se observa que Mai Shi señaló la utilización de pozas de sedimentación de tres compartimentos para el tratamiento de los efluentes industriales los cuales serían evacuados al desagüe de la red pública.

Sin embargo, la citada instancia señaló que en la supervisión regular del 2013 la DS detectó que para el tratamiento de los efluentes de la zona de proceso, Mai Shi utilizaba una zaranda vibratoria, siendo que los efluentes posteriormente eran enviados hacia una laguna y finalmente trasladados para su disposición final al punto designado por la EPS - RS Grau.

- (ii) De otro lado, sobre lo indicado por Mai Shi respecto a que la Municipalidad Provincial de Sullana conjuntamente con otras autoridades, ordenaron que

<sup>20</sup> Cabe indicar que solo se han consignado los fundamentos referidos a las conductas infractoras N°s 1 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, debido a que la citada empresa no esgrimió argumentos contra las conductas infractoras N°s 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

no vierta sus efluentes en la red de alcantarillado por una situación de emergencia por lo que no pudo usar las pozas de sedimentación, la DFSAI indicó que respecto a la evacuación de los efluentes Mai Shi no se encontraba obligado a cumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA).

No obstante ello, la DFSAI indicó que en el supuesto que la imposibilidad de utilizar las redes de desagüe suponga una modificación en el proceso de tratamiento de efluentes industriales, Mai Shi contó con un periodo de tiempo de un año y nueve meses aproximadamente para solicitar a la autoridad competente la actualización de su IGA, por lo cual dicho hecho no constituye una causal de fuerza mayor que la exima de responsabilidad del incumplimiento del EIA de la planta de congelado.

- 
- 
- 
- (iii) La primera instancia administrativa indicó respecto a que la zaranda vibratoria es más eficiente que los pozos sedimentadores alegado por Mai Shi, que el supuesto de hecho del tipo infractor contemplado en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**) no requiere la verificación de una conducta sancionable, por lo cual la sola verificación a lo establecido en el EIA de la planta de congelado constituye una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA.
  - (iv) Sobre la presunta subsanación de la conducta infractora alegada por Mai Shi, la DFSAI indicó que de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**) el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.

***Sobre la realización de monitoreo del cuerpo receptor durante el verano e invierno del año 2012 conforme al EIA de la planta de congelado (conductas infractoras N°s 2 y 3)***

- (v) La DFSAI indicó que del EIA de la planta de congelado Mai Shi se comprometió a realizar dos (2) monitoreos en verano y en invierno en el cuerpo receptor; sin embargo, en la supervisión regular del 2013, la DS detectó que no remitió los reportes del cuerpo receptor correspondiente al año 2012 por no haberlos realizado.
- (vi) En relación a lo sostenido por Mai Shi respecto a que la autoridad competente no solicitó los reportes de monitoreo puesto que no se contaba con un protocolo de monitoreo, la DFSAI indicó que la obligación de realizar el monitoreo en el cuerpo receptor es un compromiso ambiental propuesto por el propio administrado en el EIA de la planta de congelado, el mismo que fue evaluado y aprobado por Produce como parte del



procedimiento de certificación ambiental, por lo cual las obligaciones contenidas en dicho instrumento resultan exigibles en los términos y condiciones aprobados por la autoridad competente.

- (vii) Asimismo, la primera instancia administrativa indicó sobre los Informes de Ensayo N° 3-12533/12 y N° 3-01095/12 presentados por Mai Shi que el análisis de monitoreo se realizó únicamente en los efluentes residuales durante el mes de enero y julio de 2012, es decir no fueron efectuados en el cuerpo receptor.

***Sobre la realización del monitoreo de ruido de los semestres I y II del año 2012 y el monitoreo de ruido anual conforme al compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado (conductas infractoras N°s 4, 5 y 6)***

- (viii) La DFSAI señaló que Mai Shi en el EIA de la planta de congelado se comprometió a efectuar el monitoreo de ruidos por cada semestre y anualmente; no obstante ello, en la supervisión regular del 2013 la DS verificó que la citada empresa no presentó los reportes de monitoreo de ruidos correspondientes al año 2012 por no haberlos realizado.
- (ix) Del mismo modo, la primera instancia señaló que la obligación de realizar el monitoreo de ruidos es un compromiso propuesto por la citada empresa en su EIA de la planta de congelado, el mismo que fue aprobado por Produce en el procedimiento de certificación ambiental, por lo cual las obligaciones contenidas en dicho instrumento resultan exigibles. Además, la DFSAI indicó que el hecho que el EIP califique de industria liviana como alega Mai Shi no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que la administrada debía cumplir con las obligaciones establecidas en el EIA de la planta de congelado.
- (x) De otro lado, la DFSAI señaló que el supuesto de hecho del tipo infractor contenido en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE no exige la verificación de la generación de un daño potencial o real para determinar la existencia de una conducta infractora, es por ello, que la sola verificación del incumplimiento del EIA de la planta de congelado constituye una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA.

***Sobre las medidas correctivas a imponer a Mai Shi***

- (xi) Respecto de la conducta infractora N° 1 la DFSAI indicó que mediante la Resolución Directoral N° 011-2015-OEFA/DS del 28 de mayo de 2015 la DS ordenó a Mai Shi que cumpla con elaborar un proyecto de actualización de Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) en lo que concierne a la forma de disposición de los efluentes y remitir el cargo de presentación de dicha solicitud, por lo cual mediante Carta N° 207-2015/MSG/GER del 7 de agosto de 2015 Mai Shi presentó copia del cargo de solicitud de actualización del EIA presentado ante Produce.

En tal sentido, la DFSAI indicó que de la revisión de dicho documento no se verifica el alcance de la actualización del EIA presentada por Mai Shi. Además, la DS solo le ordenó la actualización del EIA respecto de la forma de evacuación de los efluentes y no el sistema de tratamiento de los mismos, es decir, la utilización de las pozas de sedimentación. Igualmente, del Informe N° 087-2015-OEFA/DS la DS indicó que durante la supervisión del 16 y 17 de abril de 2015 constató que Mai Shi implemento una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Por tanto, la referida instancia señaló que la conducta infractora no ha cesado, por lo cual correspondía imponer a la citada empresa una medida correctiva.

- (xii) Respecto a las conductas infractoras N°s 2 y 3, la primera instancia administrativa señaló que correspondía imponer una medida correctiva con la finalidad de adaptar las actividades de Mai Shi a los estándares ambientales nacionales a efectos que realice el monitoreo de los efluentes y presente los resultados a la autoridad competente.
- (xiii) En cuanto a las conductas infractoras N°s 4 a 6, la DFSAI indicó que dichas conductas se circunscriben a un periodo de incumplimiento específico por lo tanto no son subsanables, por lo cual correspondía imponer a Mai Shi una medida correctiva con la finalidad de adaptar las actividades de la citada empresa a las normas legales y a sus compromisos ambientales.

9. El 11 de enero de 2015, Mai Shi interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:

***Sobre el incumplimiento del EIA de la planta de congelado referido al uso de los pozos de sedimentación***

- a) Como consecuencia del súbito corte de los servicios de la empresa EPS Grau, se tuvo el "carácter urgente y emergente" de tomar medidas, por lo cual no puede existir responsabilidad administrativa porque "el órgano rector, en este caso el Estado, no atino a tomar ninguna medida", por lo cual se vieron obligados a utilizar una zaranda vibratoria, la cual tiene mayor eficiencia en la recuperación de sólidos. Posteriormente se procedió a modificar el EIA de la planta de congelado.
- b) En cuanto a la medida correctiva impuesta, adjuntan copia legalizada del escrito de presentación de solicitud de actualización del EIA de la planta de congelado. Asimismo, Mai Shi indicó: "no estamos de acuerdo con la verificación propuesta de la actualización respecto de la zaranda vibratoria, toda vez que nuestra actualización del EIA en trámite ha concebido la implementación de un tamiz rotativo y dos separadores de sólidos que han sido descritos en la mencionada actualización...".

<sup>21</sup> Fojas 202 a 218.



Del mismo modo, no es razonable que se inicie un trámite para justificar *"un hecho que ya ha sido determinado"* por lo cual solicita que se tenga en cuenta la solicitud de actualización del EIA de la planta de congelado y se capacite a su personal de acuerdo a dicha actualización, en amparo de los principios de veracidad y predictibilidad.

***Sobre el incumplimiento del EIA de la planta de congelado referido a los monitoreos del cuerpo receptor en verano e invierno del año 2012***

- c) Mai Shi indicó: *"se trató de la existencia de algunas reglas adicionales para el cumplimiento de esta obligación tan es así con RM N° 293-2013-PRODUCE, se estableció un protocolo para efectuar la misma al que teníamos que ceñimos, pero es el caso que hasta la fecha este protocolo no ha sido aprobado"*.
- d) Asimismo, ha cumplido con hacer los monitoreos *"sin tener en cuenta las formalidades que deberían emplearse"* tal como se observan en los Informes de Ensayo N°s 301095/12 y 3-01033/112 de Cerper, que adjuntaron a su escrito de descargos.
- e) De otro lado, en cuanto a la medida correctiva impuesta solicitan la modificación del plazo a uno razonable teniendo en cuenta la aprobación de la actualización del EIA de la planta de congelado, puesto que la capacitación de personal depende de la aprobación de dicha actualización.

***Sobre no realizar el monitoreo de ruidos en el año 2012***

- f) Tienen una categoría de industria liviana y la presión sonora son generados por equipos auxiliares instalados en una sala de máquinas, de la cual no emerge ruido puesto que se ha protegido con paneles isotérmicos con material poliuretano contra ruidos, sin embargo en las inspecciones no se ha realizado ninguna visita a la sala de máquinas. En tal sentido, se les pretende sancionar por la presentación de documentos que *"son incipientes en cuanto a su normas y en segundo lugar no producimos ningún ruido sonoro..."*.
  - g) En cuanto a la medida correctiva se encuentra de acuerdo con la capacitación de personal, por lo cual está presentando copia del cargo de la actualización del EIA de la planta de congelado.
10. Mediante el escrito de fecha 9 de febrero de 2016<sup>22</sup> Mai Shi comunicó a la DFSAI el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por las conductas infractoras N°s 2 a 6 de la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>22</sup> Fojas 224 a 261.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>26</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>27</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>28</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>29</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>27</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>28</sup> LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>29</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>31</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>33</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

---

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Mai Shi apeló la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI argumentando respecto al extremo referido a las conductas infractoras N° 1 al 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de las conductas infractoras N° 7 y 8 del referido cuadro, este Colegiado entiende que dicho extremo de la resolución apelada ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>40</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Mai Shi es responsable administrativamente por el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA de la planta de congelado referido al uso de los pozos de sedimentación.
  - (ii) Si los compromisos establecidos en el EIA de la planta de congelado le eran exigibles a Mai Shi.
  - (iii) Si ante la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1 al 6 correspondía imponer a Mai Shi las medidas correctivas correspondientes.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1. Si Mai Shi es responsable administrativamente por el incumplimiento del compromiso establecido en el EIA de la planta de congelado referido al uso de los pozos de sedimentación

27. Al respecto, debe indicarse que del EIA de la planta de congelado se observa que Mai Shi asumió el siguiente compromiso<sup>41</sup>:

*"Resumen Ejecutivo*

*Para los efluentes de las etapas de lavado con hielo, corte y eviscerado de piezas de HG y filetes así como efluente de limpieza de planta y mantenimiento de equipos, las medidas de mitigación están referidas al uso de canaletas de desagüe recubiertas con rejillas metálicas para la recuperación de sólidos gruesos, trampa de sólidos con rejillas verticales y el sistema de retención de sólidos finos con pozas de sedimentación y la posterior evacuación a la red pública de alcantarillado".*

28. Del mismo modo, en la Certificación Ambiental N° 016-2005-PRODUCE/DINAMA del 6 de mayo de 2005 se consignó lo siguiente:

*"1) Tratamiento de efluentes residuales del proceso e industriales*

*Para el tratamiento de los efluentes residuales provenientes del lavado de materia prima, eviscerado, fileteado y efluente de la limpieza de la planta pesquera, contarán con la implementación de canaletas protegidas con rejillas metálicas para la recuperación de sólidos gruesos, las cuales estarán provistas con trampas conformadas por mallas metálicas instaladas gradualmente de mayor a menor con orificios de 5 a 1 mm, 12 cajas de registros con canastillas para la retención de sólidos y grasas.*

*Asimismo utilizarán un pozo de sedimentación de 3 compartimientos, como tratamiento de los efluentes residuales, para posteriormente ser evacuados al desagüe de la red pública".*

29. De dichos compromisos se desprende que la forma del tratamiento de los efluentes generados en el EIP de Mai Shi y la disposición de los mismos una vez tratados. En tal sentido, Mai Shi debía: i) derivar los efluentes a un pozo de sedimentación de tres compartimientos; y, ii) disponer de los efluentes una vez tratados a la red pública de alcantarillado.
30. Sin embargo, en la supervisión regular del 2013 al EIP de Mai Shi la DS detectó lo siguiente<sup>42</sup>:

*"5. Hallazgos:*

*5.1 Hallazgos sancionables.*

<sup>41</sup> Foja 13.

<sup>42</sup> Que obra en un medio magnético (CD) a foja 1.

(...)

a) El administrado, para el tratamiento de sus efluentes del proceso de congelado no utiliza la poza de sedimentación de 3 compartimientos por tener problemas con la red de alcantarillado, establecido como compromiso ambiental en su EIA, utilizando en su reemplazo una zaranda vibratoria como última fase del sistema de tratamiento de los efluentes".

31. En su recurso de apelación, Mai Shi señaló que como consecuencia del súbito corte de los servicios de la empresa EPS Grau, se tuvo el "carácter urgente y emergente" de tomar medidas, por lo cual no puede existir responsabilidad administrativa porque "el órgano rector, en este caso el Estado, no atino a tomar ninguna medida", por lo cual se vieron obligados a utilizar una zaranda vibratoria, la cual tiene mayor eficiencia en la recuperación de sólidos, siendo que posteriormente se procedió a modificar el EIA de la planta de congelado.
32. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>43</sup>, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
33. Asimismo, el artículo 18° de la Ley N° 29325<sup>44</sup> establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de los compromisos ambientales y de las normas ambientales.
34. En esa misma línea, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>45</sup>, Reglamento del Procedimiento

<sup>43</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

<sup>44</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>45</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), prevén que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

35. En tal sentido, para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado, con la infracción por la cual se atribuye responsabilidad administrativa.
36. En el presente caso, queda acreditado que Mai Shi no cumplió con el compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado, puesto que no utilizó el pozo sedimentador de tres (3) compartimentos para el tratamiento de los efluentes industriales antes de su disposición final, tal como se desprende del Informe de Supervisión, razón por la cual resulta responsable por la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, salvo se acredite la ruptura en el nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
37. En tal sentido, esta Sala procederá a continuación a evaluar si en el presente caso se habría configurado algún supuesto de ruptura del nexo causal.
38. En ese contexto, debe mencionarse que el artículo 1315° del Código Civil<sup>46</sup> define al "caso fortuito o fuerza mayor", como *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
39. Por su parte de acuerdo a lo señalado por De Trazegnies tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero son todos casos de *vis maioris*, siendo que la diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza mayor anónima; mientras que el hecho de tercero se impone como una fuerza mayor con autor. En tal sentido, el hecho determinante exonera de responsabilidad a una persona en particular a quien se la creía causante, pero no establece que no hay

---

Debe indicarse que la disposición antes señalada se encuentra recogida en el artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

<sup>46</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.  
**Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

responsabilidad en absoluto. Asimismo, el citado autor señala como características esenciales del hecho determinante de tercero las siguientes:

*"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.*

*El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa.*

*(...)*

*Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. En cambio, tratándose de un "daño de autor" y no de un daño anónimo, la notoriedad o alcance general del hecho que actúa como nueva causa no sería necesario: ese hecho de tercero puede tener un carácter "privado" (es decir, afectar únicamente la relación entre el tercero actuante y el presunto causante), en la medida en que sea demostrable"<sup>47</sup>.*

40. Tomando ello en consideración, tratándose del supuesto de hecho determinante de tercero, se advierte que debe considerarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

41. En el presente caso, del Acta Defensorial del 13 de mayo de 2011 se observa lo siguiente<sup>48</sup>:

*"En la fecha siendo las 9:30 AM nos constituimos a la Municipalidad de Sullana los representantes de diferentes instituciones incorporadas en el Anexo I a fin de abordar la problemática de contaminación de aguas residuales.*

*(...)*

*La EPS Grau coordinará con el departamento legal a fin de notificar a las empresas industriales para que sigan transportando sus aguas residuales a través de cisternas y no arrojando las aguas a los colectores domésticos. La finalidad es evitar que estas aguas terminen en el canal vía.*

*De lo manifestado por la EPS Grau y la Municipalidad de Sullana se informa que la ejecución del expediente podría aproximarse a 120 días calendario (...)"*

42. Del mismo modo, del Oficio Múltiple N° 009-2011-EPS GRAU S.A. JZS del 9 de mayo de 2011 y el Oficio Múltiple N° 013-2011-EPS GRAU S.A. JZS del 23 de mayo de 2011<sup>49</sup> la EPS Grau S.A. comunicó, entre otras, a Mai Shi que no

<sup>47</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 357 – 359.

<sup>48</sup> Fojas 53 a 55.

<sup>49</sup> Foja 52.



arrojaran sus aguas servidas a las redes de alcantarillado por problemas en las redes colectoras debiendo transportarlos a través de cisternas al buzón ubicado frente a la Cámara de Desagüe de EPS Grau S.A.

43. Igualmente, del Oficio N° 273-2012-EPS GRAU S.A.-CZC-JZS del 5 de octubre de 2012<sup>50</sup> se le comunicó a Mai Shi lo siguiente:

*"(...) en el caso de las Empresas Industriales se les ha suspendido el servicio de alcantarillado, acatando el acuerdo firmado en Acta Defensorial del 13/05/2011 (...) por la Municipalidad Provincial de Sullana, la Sub Región, la EPS GRAU S.A. – Sullana, la Fiscalía de Prevención del Delito, Fiscalía de Medio Ambiente y otros representantes de diferentes instituciones, donde se abordó la problemática de contaminación de aguas residuales, determinándose que todos los usuarios dedicados al proceso de productos microbiológicos de la Zona Industrial no arrojarían aguas residuales a nuestras redes de alcantarillado, (...) razón por la cual deben permanecer taponeadas las llegadas de descargas al colector (...)"*

*Esta situación será hasta que se ejecuten los trabajos de la construcción de la Cámara de Bombeo "Línea de Impulsión, Zona Industrial, Sullana" (...)"*

44. De lo expuesto, las autoridades municipales y otras instituciones del Estado han reconocido que existe un colapso de la red de alcantarillado de Sullana disponiendo a todas las empresas de la zona industrial que no arrojen sus efluentes a la red de alcantarillado público. En tal sentido, Mai Shi no podía disponer de sus efluentes tratados en la red de alcantarillado tal como contempló en el EIA de la planta de congelado, configurándose en dicho extremo la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
45. No obstante ello, tal como se señaló en el considerando 29 de la presente resolución, Mai Shi tenía como compromisos ambientales: i) el realizar el tratamiento de los efluentes en un pozo sedimentador de tres (3) compartimentos; y, ii) disponer de dicho efluente ya tratado en la red de alcantarillado público. Tal como se ha señalado, el compromiso descrito en el punto ii) no podía ser ejecutado por Mai Shi en razón de las disposiciones establecidas por las autoridades locales.
46. Sin embargo, el compromiso descrito en el punto i) del considerando precedente se encuentra referido al tratamiento del efluente mediante un pozo sedimentador de tres (3) compartimentos, el cual debía ser utilizado por Mai Shi, puesto que el hecho determinante de tercero solo se encuentra referido a la disposición final del efluente y no al tratamiento del mismo. En tal sentido, la citada empresa debió de adoptar las medidas pertinentes para realizar el tratamiento del efluente en la citada poza de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de la planta de congelado para que luego estos fueran dispuestos al área señalada por las autoridades locales de Sullana. En consecuencia, la utilización de un equipo

<sup>50</sup> Foja 56.

distinto (zaranda vibratoria) al señalado en el EIA de la planta de congelado no la exime de responsabilidad.

47. Además, la administrada pudo haber realizado las acciones pertinentes, tales como la modificación del IGA considerando tales circunstancias. En consecuencia –y en virtud de lo antes expuesto– corresponde desestimar lo señalado por la administrada, en el presente extremo de su recurso de apelación.

#### VI.2. Si los compromisos establecidos en el EIA de la planta de congelado le eran exigibles a Mai Shi

48. Sobre el particular, debe mencionarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>51</sup>.

49. Asimismo, el artículo 76° de la Ley N° 28611<sup>52</sup>, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>53</sup> (en adelante, **Decreto Ley**

<sup>51</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>52</sup> **LEY N° 28611.**

**Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continúa**



**N° 25977)** establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

50. Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>54</sup>.
51. En tal sentido, el artículo 89° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>55</sup> dispone que se encuentran sujetas a la elaboración de un EIA previo al otorgamiento de la licencia las actividades dedicadas al procesamiento industrial<sup>56</sup>.

---

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

<sup>53</sup> **DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca**, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

**Artículo 6°.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>54</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>55</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

52. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

Sobre la realización de monitoreos del cuerpo receptor

53. Bajo el contexto antes señalado, Mai Shi, como titular de una licencia de operación para realizar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos<sup>57</sup> cuenta con el EIA de la planta de congelado aprobado por Produce, en el cual asumió el siguiente compromiso<sup>58</sup>:

"6. Plan de Gestión Ambiental

(...)

6.2 Programa de Monitoreo

(...)

6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo

6.2.4.1 Efluentes residuales de la producción.

En efluentes de planta

Caudal, temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales.

En el cuerpo receptor, se realizará un mínimo de dos (2) muestreos; en verano e invierno". (Subrayado agregado)

**Artículo 89°.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental**

Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

- a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero;
- b) La acuicultura, de acuerdo a su norma específica;
- c) El desarrollo de infraestructura por parte del Estado o el sector privado para la actividad de extracción de menor escala y el procesamiento artesanal;
- d) La ampliación de capacidad de producción de establecimientos industriales pesqueros.
- e) La investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento;
- f) La introducción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales; y,
- g) La ampliación de operaciones o modificación de sus condiciones originales de las actividades a que se refieren los incisos anteriores, en los casos que implique riesgo ambiental.

<sup>56</sup> Cabe indicar que sobre los EIA el artículo 25° de la Ley N° 28611 señala lo siguiente:

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>57</sup> Mediante Resolución Directoral N° 022-2007-PRODUCE/DGEPP del 15 de enero de 2007, Produce otorgó a Mai Shi licencia de operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, con una capacidad instalada de 41,60 t/día, en el EIP ubicado en Mz. K, Lote N° 01, Zona Industrial 3, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

<sup>58</sup> Foja 11.



54. De ello se desprende que Mai Shi asumió como compromiso que efectuaría en el cuerpo receptor mínimo dos (2) muestreos en verano e invierno.
55. En tal sentido, en la supervisión regular del 2013 en el EIP de titularidad de Mai Shi la DS detectó lo siguiente<sup>59</sup>:

*"5. Hallazgos:*

*5.1 Hallazgos sancionables.*

*(...)*

*c) Durante la supervisión el administrado no ha presentado los reportes o resultados de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor del proceso de congelado, correspondiente al año 2012, por no haberlo realizado (...)*

*Medios probatorios:*

*Acta de supervisión N° 0006-2013, firmada por el administrado (Anexo N° 2).*

*Estudio de Impacto Ambiental folio 17 (Anexo N° 13)*

*RDS-P01-PES-02 Requerimiento de documentación de supervisión directa (Anexo N° 3)".*

56. En tal sentido, teniendo en cuenta el compromiso asumido por Mai Shi en su IGA y lo detectado en la supervisión regular del 2013, la DFSAI concluyó que la citada empresa incumplió el compromiso asumido referido a la realización de monitoreos del cuerpo receptor en verano e invierno del año 2012 incurriendo en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
57. Sobre lo resuelto en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI, Mai Shi señaló en su recurso de apelación que dicho incumplimiento: *"se trató de la existencia de algunas reglas adicionales para el cumplimiento de esta obligación tan es así con RM N° 293-2013-PRODUCE, se estableció un protocolo para efectuar la misma al que teníamos que ceñirnos, pero es el caso que hasta la fecha este protocolo no ha sido aprobado"*.
58. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA/DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI/SDI se observa que la SDI imputó a Mai Shi, entre otros, el no haber realizado el monitoreo del cuerpo receptor en el verano e invierno del año 2012 tal como contempló en el EIA de la planta de congelado, por lo cual habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
59. De ello se evidencia que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se imputó a Mai Shi la responsabilidad administrativa por la no realización o presentación de monitoreo de acuerdo al *"Proyecto de Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e*

<sup>59</sup> Que obra en un medio magnético (CD) a foja 1.

*Indirecto*", publicado mediante la Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE –tal como erróneamente señala la recurrente– sino por no realizar el monitoreo del cuerpo receptor en el modo y plazo que contempló en el EIA de la planta de congelado.

60. Asimismo, tal como se indicó precedentemente, de acuerdo con los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° de la referida norma, los titulares de establecimientos industriales pesqueros se encuentran obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivados, entre otros, de los compromisos ambientales contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
61. Cabe señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental y, por ende, obtenida la certificación ambiental del proyecto de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones contempladas en el mismo<sup>60</sup>.
62. En el presente caso, Mai Shi asumió como compromiso en el EIA de la planta de congelado realizar el monitoreo en el cuerpo receptor mediante la toma de dos (2) muestras en verano e invierno de cada año.
63. En este punto, es importante mencionar que los compromisos asumidos por los administrados en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo y el plazo aprobados por la autoridad de certificación, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
64. Por tanto, esta Sala considera que Mai Shi debió realizar el monitoreo del cuerpo receptor en el modo y plazo establecido en el EIA de la planta de congelado, al constituir un compromiso ambiental asumido por la citada empresa, y que fueron materia de aprobación por parte de la autoridad certificadora (Produce).

<sup>60</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

65. De otro lado, Mai Shi señaló que han cumplido con hacer los monitoreos *"sin tener en cuenta las formalidades que deberían emplearse"* tal como se observan en los Informes de Ensayo N<sup>os</sup> 3-01095/12 y 3-01033/112 de Cerper, que adjuntaron a su escrito de descargos.
66. Sobre el particular, de la revisión de los Informes de Ensayo N<sup>o</sup> 3-01095/12<sup>61</sup> y N<sup>o</sup> 3-12533/12<sup>62</sup> se observa que se realizó el análisis de las muestras obtenidas el 19 de enero de 2012 y el 30 de julio de 2012, respectivamente, y que el punto de muestreo fue a la "Salida del Proceso", es decir, se tomó muestras al efluente proveniente del EIP de Mai Shi; sin embargo, el compromiso asumido por la citada empresa era realizar el monitoreo respecto a las muestras obtenidas en el cuerpo receptor. Por tanto, dichos informes no eximen de responsabilidad a Mai Shi por lo cual debe desestimarse lo alegado por dicha empresa en este extremo de su apelación.

Sobre la realización de monitoreos de ruido

67. Al respecto, del EIA de la planta de congelado se observa que Mai Shi asumió el siguiente compromiso<sup>63</sup>:

*"6. Plan de Gestión Ambiental*

*(...)*

*6.2 Programa de Monitoreo*

*(...)*

*6.2.4 Variables y frecuencias de monitoreo*

*(...)*

*6.2.4.3 Para los ruidos*

*Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo [se] efectuará semestral y anualmente". (Subrayado agregado).*

68. De lo expuesto, se desprende que Mai Shi se comprometió a realizar los monitoreos de ruido de manera semestral y anualmente. Por tanto, tenía la obligación de realizar los monitoreos de ruido, en el modo establecido en el EIA.
69. Sin embargo, en la supervisión regular del 2013 en el EIP de titularidad de Mai Shi la DS detectó lo siguiente<sup>64</sup>:

<sup>61</sup> Fojas 49 y 50.

<sup>62</sup> Fojas 47 y 48.

<sup>63</sup> Fojas 10 y 11.

<sup>64</sup> Que obra en un medio magnético (CD) a foja 1.

"5. Hallazgos:

5.1 Hallazgos sancionables.

(...)

d) Durante la supervisión, el administrado no ha presentado los reportes o resultados de monitoreos de ruidos, correspondiente al año 2012, por no haberlo realizado; incumpliendo con su compromiso ambiental descrito en su EIA (...)

Medios probatorios:

Acta de supervisión N° 0006-2013, firmada por el administrado (Anexo N° 2).

Estudio de Impacto Ambiental folio 16 y 17 (Anexo N° 13)

RDS-P01-PES-02 Requerimiento de documentación de supervisión directa (Anexo N° 3)".

70. En su recurso de apelación, Mai Shi indicó que tienen una categoría de industria liviana y la presión sonora es generada por equipos auxiliares instalados en una sala de máquinas, de la cual no emerge ruido puesto que se ha protegido con paneles isotérmicos con material poliuretano contra ruidos, sin embargo en las inspecciones no se ha realizado ninguna visita a la sala de máquinas. En tal sentido, se les pretende sancionar por la presentación de documentos que "son incipientes en cuanto a sus normas y en segundo lugar no producimos ningún ruido sonoro...".
71. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 941-2014-OEFA/DFSAI/SDI, variada por la Resolución Subdirectoral N° 462-2015-OEFA/DFSAI/SDI se observa que la SDI imputó a Mai Shi, entre otros, el no haber realizado el monitoreo de ruido en el año 2012 tal como contempló en el EIA de la planta de congelado, por lo cual habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
72. De ello se evidencia que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se imputó a Mai Shi la responsabilidad administrativa por la no presentación de monitoreo de ruido, como erróneamente señala la recurrente.
73. Asimismo, debe indicarse –tal como se ha mencionado precedentemente– que los artículos 78° y 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE disponen que los titulares de los EIP están obligados a adoptar las medidas de previsión, mitigación, control, conservación y restauración derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental.
74. En este contexto, resulta oportuno reiterar que, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, una vez obtenida la certificación ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA.

75. En este orden de ideas, debe indicarse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad de certificación, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas. Por tanto, esta Sala considera que Mai Shi debía cumplir con lo establecido en el EIA de la planta de congelado referido a la realización de los monitoreos de ruido en el modo y plazo contemplado.
76. Del mismo modo, se observa del EIA de la planta de congelado que Mai Shi señaló lo siguiente:
- "5. Identificación, medición, cuantificación y evaluación de los impactos ambientales previsible, directos e indirectos*  
*5.1 Identificación, medición y cuantificación de residuales del establecimiento industrial*  
*(...)*  
*5.1.3 Caracterización de las emisiones gaseosas y energéticas.*  
*(...)*  
*5.1.3.3 Ruido*  
*Para evitar que la presión sonora impacte los ambientes adyacentes como la sala de proceso, área de congelado y área de empaques de forma tal que no supere los 80 dB, que es el límite máximo permisible establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero y demás dispositivos legales vigentes.*
- La presión sonora en esta actividad son generados por los equipos auxiliares como compresoras, bombas, motores eléctricos, grupos electrógenos y otros propios de este tipo de industria. Estos están instalados en la sala de máquinas que se encontrará revestido de material acústico (planchas de poliuretano de 8" de espesor)".*
77. De ello se desprende que Mai Shi adoptó medidas sobre los impactos que pueden causar la presión sonora de la sala de máquinas y para no superar los Límites Máximos Permisibles que se encuentran en el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero; no obstante ello, adicionalmente a las medidas que adoptó sobre la presión sonora, estableció como compromiso el monitoreo del ruido. Por tanto, lo sostenido por la citada empresa respecto a que sala de máquinas no emerge ruido no la exime de responsabilidad de realizar los monitoreos de ruido los cuales era necesarios para el cumplimiento de la medida de controlar la presión sonora proveniente de la sala de máquinas.
78. Además, debe indicarse que no es relevante en el presente caso, si en la supervisión regular del 2013 se haya o no efectuado alguna supervisión a la sala de máquinas, puesto que lo verificado en dicha sala no la exime de responsabilidad sobre la falta de realización de los monitoreos de ruido durante el I y II semestre del año 2012 y del monitoreo anual de ruido del año 2012.

79. Sin perjuicio de ello, debe mencionarse que en caso la administrada hubiese considerado que no era necesario efectuar el monitoreo de ruido o cambiar el modo de cumplimiento, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo.
80. En consecuencia, y en razón de lo expuesto, esta Sala considera que Mai Shi no cumplió con los compromisos ambientales contenidos en el EIA de la planta de congelado consistentes en: (i) realizar el monitoreo del cuerpo receptor en verano e invierno en el año 2012; y, ii) realizar los monitoreos de ruido de manera semestral y anual durante el año 2012, cuales generaron infracciones al numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos de la administrada en este extremo de su apelación.

**VI.3. Si ante la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 1 al 6 correspondía imponer a Mai Shi las medidas correctivas correspondientes**

81. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325 dispone que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>65</sup>, siendo una de ellas *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"*<sup>66</sup>.

<sup>65</sup> LEY 29325.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>66</sup> LEY 29325.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

82. En ese contexto, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

*"...una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

83. Es pertinente indicar que, de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
84. En tal sentido, del marco normativo expuesto se desprende que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
85. En el presente caso, de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Mai Shi, entre otros, por las conductas infractoras N°s 1 al 6, razón por la cual la DFSAI la declaró responsable por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
86. En tal sentido, la primera instancia administrativa ordenó a la administrada el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 3: Medidas correctivas impuestas a Mai Shi

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	No empleó las pozas de sedimentación como parte del tratamiento de sus efluentes de proceso, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Acreditar la tramitación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la implementación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en reemplazo de las pozas de sedimentación.		Presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la resolución.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el verano del año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de cuerpo receptor.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
3	No realizó el monitoreo de cuerpo receptor durante el invierno del año 2012, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			
4	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Realizar el monitoreo de ruidos, conforme a lo señalado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, a través de una empresa consultora especializada en monitoreos; y,	En un plazo no mayor a ciento sesenta (160) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la DFSAI el informe de monitoreo conjuntamente con los informes de ensayo correspondientes al resultado del monitoreo de ruidos.
5	No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-II incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			
6	No realizó el monitoreo de ruidos anual correspondiente al año 2012 incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Acreditar la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental en relación con el monitoreo de ruidos.	Presentar ante la DFSAI el cargo de presentación de solicitud de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la resolución.	

Sobre la medida correctiva impuesta por la conducta infractora N° 1

87. En su recurso de apelación, Mai Shi señaló que adjunta copia legalizada del escrito de presentación de solicitud de actualización del EIA de la planta de congelado. Asimismo, Mai Shi indicó: *"no estamos de acuerdo con la verificación propuesta de la actualización respecto de la zaranda vibratoria, toda vez que nuestra actualización del EIA en trámite ha concebido la implementación de un tamiz rotativo y dos separadores de sólidos que han sido descritos en la*

*mencionada actualización...". Además, la citada empresa indicó que no es razonable que se inicie un trámite para justificar "un hecho que ya ha sido determinado" por lo cual solicita que se tenga en cuenta la solicitud de actualización del EIA de la planta de congelado y se capacite a su personal de acuerdo a dicha actualización, en amparo de los principios de veracidad y predictibilidad.*

88. Al respecto, debe indicarse que de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa la Resolución Directoral N° 011-2015-OEFA/DS del 28 de mayo de 2015<sup>67</sup> mediante la cual la DS impuso a Mai Shi la medida administrativa de actualización de IGA para la operación de la planta de congelado en lo que concierne a la forma de disposición de sus efluentes, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de notificada la citada resolución<sup>68</sup> debiendo presentar dicho proyecto ante Produce para su evaluación y aprobación, debiendo remitir a la DS el cargo de presentación de su solicitud de inicio del trámite de actualización.
89. En tal sentido, mediante la Carta N° 207-2015/MSG/GER del 7 de agosto de 2015 y la Carta N° 273-2015/MSG/GER del 22 de octubre de 2015, Mai Shi presentó ante la DS el escrito con registro N° 00071534-2015 del 4 de agosto de 2015, a través del cual la citada empresa solicitó la actualización del EIA de la planta de congelado a Produce.
90. Del mismo modo, de la revisión del proyecto de actualización del EIA de la planta de congelado se observa que contempla lo siguiente:

*"5.1 Plan de Manejo Ambiental*

*El Plan de Manejo Ambiental (PMA) implementado está diseñado para depurar los siguientes contaminantes*

**Cuadro N° 32: Aspectos Ambientales identificados**

<b>Plantas Hidrobiológicas</b>	<b>Aspectos Ambientales</b>
Congelado	<i>Efluentes de limpieza de materia prima</i>
	<i>Caldo de cocción de papa</i>
	<i>Efluentes de limpieza de planta y establecimiento industrial</i>
	<i>Efluentes domésticos</i>

*5.1.1 Sistema de tratamiento para depurar efluentes de limpieza de materia prima, plantas y establecimiento industrial*

*Los efluentes de limpieza de materia prima serán colectados desde los ramales de canaletas hasta un pozo pulmón para ser depurados en el siguiente sistema de tratamiento:*

<sup>67</sup> Fojas 144 a 147.

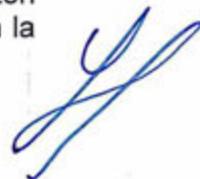
<sup>68</sup> Notificada a Mai Shi el 30 de mayo de 2015.

**Cuadro N° 33: Sistemas de tratamiento implementado y por implementar**

<b>Aspecto Ambiental</b>	<b>Sistema de tratamiento/número de equipos y sus características</b>
<p>Efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial</p>	<p><b>Tratamiento físico</b>                      Dos (2) pozas receptora de efluentes.                      Una (1) poza receptora de sólidos.                      Filtración un (1) tamiz rotativo y una (1) separadora de sólidos revestidos con malla de 1 mm de abertura.</p> <p><b>Tratamiento químico</b>                      Un (1) tanque de polímeros                      Un (1) moto reductor de mezcla 1,5 HP                      Una (1) compresora para generación de microburbujas                      Un (1) motoreductor skimer 1 HP                      Dos (2) tanques mezcladores de agua e insumos químicos.                      Una (1) bomba dosificadora de insumos químicos                      Una (1) celda de flotación química (DAF-químico)</p> <p><b>Tratamiento biológico</b>                      Si la Municipalidad Provincial de Sullana, la EPS GRAU y el Gobierno Regional de Piura deciden que ya no se vierta efluentes a la red de alcantarillado, en el plazo de un año y medio implementaremos una planta de tratamiento biológico para complementar el tratamiento físico – químico implementado, a fin de reusar los efluentes depurados en terrenos agrícolas que serán de propiedad de la empresa o se firmará convenio con agricultores de la zona.</p>
<p>Vertimiento</p>	<p>(...)                      Se reusará como agua de regadío hasta que se solucione el problema de alcantarillado público.                      Si en caso no se permitiera verter los efluentes al alcantarillado se adquirirá terrenos agrícolas para poder reusar los efluentes adecuadamente depurados".</p>

Handwritten signatures and marks in blue ink on the left side of the page.

91. De ello se desprende que la actualización del EIA de la planta de congelado presentado por Mai Shi contempla no solo la actualización del citado instrumento respecto a la disposición final del efluente generado en el EIP, sino que también contempla el nuevo sistema de tratamiento de los mismos.

92. Cabe indicar que en sus descargos, Mai Shi adjuntó la copia de la Carta N° 207-2015/MSG/GER del 7 de agosto de 2015 mediante la cual comunicó a la DS que a través el escrito con registro N° 00071534-2015 del 4 de agosto de 2015 presentó ante Produce la solicitud de actualización del EIA de la planta de congelado. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador la administrada ha acreditado el trámite de actualización del EIA de la planta de congelado referido al nuevo sistema de tratamiento de los efluentes generados en el EIP.
93. Sobre el particular debe indicarse el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente:
- "1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".*
94. En atención a lo indicado, la autoridad administrativa al momento de decidir el tipo de gravamen a imponer, por ejemplo cuando determina la medida correctiva a ordenar, debe optar por aquella que sea proporcional a los fines públicos que persiga<sup>69</sup>, en el presente caso, la protección al ambiente, en los términos desarrollados en el acápite III de la presente resolución.
95. Teniendo en cuenta ello, y considerando que Mai Shi ha presentado la actualización del EIA de la planta de congelado ante Produce, el cual contempla el nuevo sistema de tratamiento de los efluentes generados en el EIP, se cumple con la finalidad de que la administrada adapte sus actividades a la normatividad y desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes, razón por la cual corresponde revocar la medida correctiva dictada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI en dicho extremo.
- 
- 
- 

<sup>69</sup> En ese sentido, el autor Morón Urbina señala sobre el principio de razonabilidad lo siguiente:

*"La norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de un acto, la limitación de un derecho, etc.) debe cumplir con:*

*(...)*

*- Mantener la proporción entre los medios y los fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados de una misma nación puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal".*

MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 70.

Sobre las medidas correctivas impuestas por las conductas infractoras N<sup>os</sup> 2 y 3

96. Mai Shi señaló que sobre la medida correctiva impuesta por las conductas infractoras N<sup>os</sup> 2 y 3 solicita la modificación del plazo a uno razonable teniendo en cuenta la aprobación de la actualización del EIA de la planta de congelado, puesto que la capacitación de personal depende de la aprobación de dicha actualización.
97. Al respecto, debe indicarse que la medida correctiva impuesta por la DFSAI a Mai Shi respecto a las conductas infractoras N<sup>os</sup> 2 y 3 se encuentra referida a la capacitación del personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA de la planta de congelado.
98. En tal sentido, debe indicarse que la solicitud de actualización del EIA ante Produce no tiene relevancia en el presente caso, puesto que dicho pedido se encuentra dirigido a obtener (eventualmente, y a futuro) la actualización de su certificación ambiental, encontrándose aun en evaluación por parte de la citada entidad<sup>70</sup>. Aunado a ello, dicha actualización habría sido presentada de manera posterior a la supervisión regular del 2013 efectuada por la DS. Por lo cual, hasta la aprobación de dicho instrumento por parte de la autoridad certificadora, Mai Shi no podría dejar de cumplir los compromisos asumidos en el EIA de la planta de congelado.
99. De otro lado, en cuanto a la solicitud efectuada por Mai Shi referida a que se modifique el plazo de la medida correctiva condicionado a la actualización del EIA de la planta de congelado a cargo de Produce, debe indicarse que esta Sala considera que es la Autoridad Decisora quien deberá analizar la variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta respecto a las conductas infractoras N<sup>o</sup> 2 y 3 en la Resolución Directoral N<sup>o</sup> 918-2015-OEFA/DFSAI, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 33<sup>o</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N<sup>o</sup> 007-2015-OEFA/CD<sup>71</sup>.

<sup>70</sup> Tal como se observa de la consulta realizada el 5 de abril de 2016 en el sistema de "Trámite Documentario: Consulta de Documentos – Detalles del Documento N<sup>o</sup> 00071534-2015" de la página web institucional del Ministerio de la Producción.

<sup>71</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N<sup>o</sup> 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 33<sup>o</sup>.- Ejecución de la medida correctiva**

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



Sobre las medidas correctivas impuestas por las conductas infractoras N<sup>os</sup> 4 y 5

100. Mai Shi indicó que se encuentra de acuerdo con la capacitación de personal, por lo cual están presentando copia del cargo de la actualización del EIA de la planta de congelado, por lo cual esta Sala considera que, para el supuesto presentado, es la Autoridad Decisora quien deberá analizar si la documentación presentada por el administrado acredita el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

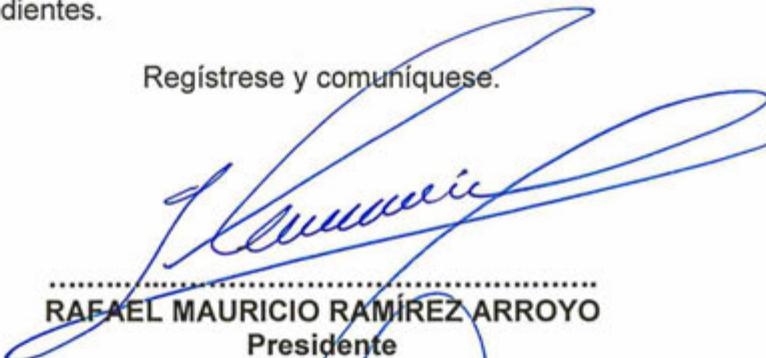
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Mai Shi Group S.A.C., por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en virtud de las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1 al 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, en el extremo de las medidas correctivas impuestas a Mai Shi Group S.A.C. respecto a las conductas infractoras N<sup>os</sup> 2 al 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 918-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2015, en el extremo de la medida correctiva impuesta a Mai Shi Group S.A.C. respecto a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Mai Shi Group S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

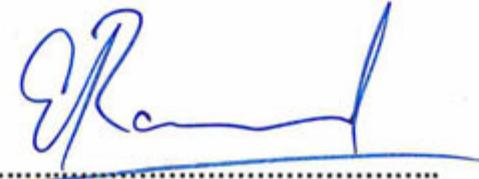
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental